



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-422/2024

**ACTOR: JOSÉ TERESO CRUZ
REYES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA**

**COLABORADORA: KARLA
LORENA RAMÍREZ VIRUÉS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por José Tereso Cruz Reyes,² por su propio derecho, en su calidad de indígena y ostentándose como agente municipal de San José Xochixtlán, del municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.³

El actor controvierte la sentencia de veinticinco de abril del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ en el expediente JDCI/71/2023 que declaró inexistente la omisión del pago de dietas y

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En lo subsecuente actor, promovente o parte actora.

³ En adelante las menciones del Ayuntamiento corresponderán al citado.

⁴ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

entrega de recursos materiales a la Agencia de San José Xochixtlán; y por otro, confirmó la existencia de la omisión atribuida al presidente municipal del aludido Ayuntamiento de convocar a la mencionada agencia municipal al Consejo de Desarrollo Social Municipal.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	38

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, porque se considera que la responsable, acertadamente, tomó en cuenta que, pese a que los Agentes Municipales tienen la calidad de servidores públicos, la decisión de otorgarles dietas y proporcionarles recursos materiales y humanos corresponde a la asamblea general comunitaria, en ejercicio de su derecho de auto disposición normativa.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



- 1. Elección de persona agente municipal para el periodo 2023-2025.** El dieciséis de octubre de dos mil veintidós se llevó a cabo la renovación de autoridades de la agencia municipal de San José Xochixtlán, perteneciente al municipio de San Martín Itunyoso en Oaxaca, en cuya elección resultó electo el promovente.
- 2. Primer Juicio local.** El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el actor promovió ante el Tribunal responsable *juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*⁵ en contra de supuestos actos y omisiones del presidente municipal que obstaculizaban el desempeño de su cargo. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave JDCI/71/2023 del índice del Tribunal local.
- 3. Sentencia del Tribunal local.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, el TEEO emitió sentencia en el juicio local JDCI/71/2023, en la que, por un lado, declaró ineficaces los agravios del actor relativos a la omisión del presidente municipal del Ayuntamiento de convocarlo para integrarse al Concejo de Desarrollo Social Municipal⁶ y otorgarle recursos materiales, financieros y humanos; y, por otro lado, declaró infundado lo relativo a la omisión de pagarle las dietas por el ejercicio de su cargo como agente municipal de San José Xochixtlán.
- 4. Primer juicio ciudadano federal.** El dieciocho de diciembre siguiente, el actor promovió juicio ciudadano federal en contra de la sentencia referida, por lo que esta Sala Regional integró el expediente SX-JDC-415/2023, turnándolo a la ponencia del magistrado en

⁵ En lo posterior podrá citarse como juicio local.

⁶ En adelante las referencias al “Concejo de Desarrollo” corresponderán al citado.

funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

5. **Sentencia Federal.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro⁷, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia del Tribunal local, ordenando emitir una nueva resolución.

6. **Sentencia impugnada.** El veinticinco de abril, el TEEO emitió sentencia en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el juicio local JDCI/71/2023, en la que, declaró inexistente la omisión en el pago de dietas y entrega de recursos materiales a la Agencia de San José Xochixtlán, pero existente la omisión de convocar al actor al Consejo de Desarrollo Social Municipal.

II. Del medio de impugnación federal

7. **Presentación.** El tres de mayo, el actor promovió juicio federal en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

8. **Recepción.** El trece de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable.

9. **Turno.** El catorce de mayo, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-422/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la

⁷ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo disposición en contrario.



demanda y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia del TEEO en la que se abordaron temas relacionados con la supuesta obstaculización del desempeño del cargo de un agente municipal de San Martín Itunyoso, Tlaxico, Oaxaca; y b) por **territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

⁸ Posteriormente se mencionará como Constitución federal.

⁹ En adelante se le citará como Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

13. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

15. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley, pues la sentencia controvertida fue emitida el veinticinco de abril y notificada al actor el veintiséis siguiente;¹⁰ por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintinueve de abril al tres de mayo.¹¹ En ese sentido, si la demanda se presentó el último día citado resulta evidente su oportunidad.

16. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y ostentándose como agente municipal de San José Xochixtlán, del municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca. Además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce la calidad de parte actora en la instancia previa; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.

¹⁰ La cédula y razón de notificación personal se encuentran consultables a fojas 287 y 288 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

¹¹ Sin contar los días inhábiles sábado veintisiete y domingo veintiocho de abril, así como el uno de mayo, pues el presente asunto no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno.



17. Dicho lo anterior, cuenta con interés jurídico porque aduce que la sentencia que impugna le genera una afectación a su esfera de derechos.

12

18. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

19. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.¹³

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

20. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el hoy actor, controvertió actos y omisiones del presidente municipal que obstaculizaban el desempeño de su cargo como Agente Municipal de San José Xochixtlán, perteneciente al municipio de San Martín Itunyoso en Oaxaca.

21. Su pretensión ante la instancia local fue esencialmente que se le restituyeran sus derechos político-electorales en su vertiente de ser

¹² Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ En adelante Ley de Medios local.

votado, esto es, que se le paguen dietas, ser convocado para integrarse al Comité de Desarrollo Municipal para la priorización de obras y que se le otorguen recursos materiales, financieros y humanos.

22. El Tribunal Electoral local emitió sentencia el once de diciembre de dos mil veintitrés en el sentido de declarar ineficaz el agravio consistente en la omisión de ser convocado para integrarse al Concejo de Desarrollo Municipal para la priorización de obras, pues se razonó que no existía prueba que acreditara que el referido Comité había sido integrado, por lo que no existía certeza de que existiera la omisión o negativa de ser convocado.

23. Respecto al agravio consistente en la omisión de otorgarle recursos materiales, financieros y humanos se declaró ineficaz, pues se estimó que el actor de forma genérica refirió que previa solicitud al Presidente Municipal, el mismo no le otorgó los recursos materiales y humanos, además de que no se encontraba contemplado en el presupuesto de egresos los recursos humanos para los agentes municipales.

24. Finalmente, por cuanto hace al agravio de omisión de pago de dietas lo declaró infundado, pues aun cuando el actor se le reconoce la calidad de servidor público y que por ende tiene el derecho de percibir una remuneración por el cargo, del presupuesto de egresos del municipio no se advertía una partida específica de dietas para el actor en su calidad de Agente Municipal, además de que no era costumbre dentro del Municipio que los Agentes percibieran una dieta por el servicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-422/2024

25. Inconforme con dicha determinación el hoy actor promovió juicio ciudadano federal, el cual fue registrado con el número de expediente SX-JDC-415/2023.

26. El cinco de enero, esta Sala Regional emitió sentencia en el sentido de revocar la determinación controvertida, al resultar fundado el agravio de falta de exhaustividad, en virtud de que el Tribunal Electoral local omitió analizar de manera completa la problemática que se le planteó, lo que conllevó a que omitiera juzgar con perspectiva intercultural, pues no identificó el origen real del conflicto, tampoco valoró el contexto que prevalece en el municipio, ni se allegó de mayores elementos que le permitiera dilucidar con claridad si el actor, como agente municipal, cuenta con los derechos que reclamó.

27. En consecuencia, se ordenó al Tribunal Electoral local emitir una nueva resolución en la que, con perspectiva intercultural, analice y se pronuncie sobre las cuestiones de derecho y de hecho planteadas por el actor.

28. En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable emitió la sentencia respectiva, determinación que se analizará en el presente fallo.

II. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

29. La pretensión última del promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que el TEEO emita una nueva resolución en la que ordene el pago de una remuneración por el ejercicio y desempeño de su cargo como agente municipal de San José Xochixtlán del municipio de San Martín Itunyoso en Oaxaca, y se le asignen los recursos que solicitó ante la instancia local.

30. Para sostener su pretensión el actor formula dos planteamientos de agravio que se pueden sintetizar en los siguientes temas:

- a) Falta de fundamentación y motivación; y
- b) Omisión del Tribunal local de analizar el artículo 127 de la Constitución Federal.

31. Por cuestión de método, los planteamientos del actor se analizarán de manera conjunta debido a que cada uno está encaminado a evidenciar una supuesta ilegalidad por parte del Tribunal responsable al analizar los motivos de inconformidad expuestos en esa instancia, y que consistieron en la falta de pago de una remuneración por ejercicio del cargo, así como de otorgarle recursos materiales y humanos.

32. Dicho proceder en modo alguno el genera un agravio o perjuicio al actor porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.¹⁴

III. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

a.1 Falta de fundamentación y motivación

33. El actor refiere que la sentencia impugnada adolece de una indebida fundamentación y motivación, así como de falta de exhaustividad, por lo que se vulneró su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, al concluir que debe ser la propia comunidad quien a

¹⁴ Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-422/2024

través de su asamblea general comunitaria debe decidir si los cargos de las autoridades auxiliares deben ser remunerados.

34. En ese sentido, aduce que el Tribunal responsable incumplió con lo ordenado por esta Sala Regional, esto es, que se allegue de los elementos u ordene la realización de diligencias para contar con mayores elementos, a fin de verificar si la comunidad se encuentra o no reconocidos los derechos reclamados por el actor, de conformidad con sus usos y costumbres.

35. Refiere que el Tribunal Electoral local únicamente precisó tres circunstancias para llegar a la determinación controvertida, esto es, la manifestación del actor en el escrito de veintinueve de febrero, la precisión de las Agencias de Policía Buenos Aires y Concepción de no recibir dietas, y que en el presupuesto de egresos no se encuentra contemplado el pago de dietas a agentes municipales.

36. Lo anterior, sin fundamentar con disposición ni motivo alguno con los elementos idóneos para verificar si en la comunidad se encuentran o no reconocidos los derechos reclamados por el actor, de conformidad con sus usos y costumbres, siendo que el tribunal no recabó la información a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena.

37. Argumenta que el Tribunal responsable de manera incorrecta dio cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional, pues enfocó su análisis a verificar una cuestión fáctica en la que consideró que al no existir constancia con la que se acredite el pago de las prestaciones reclamadas, no es procedente atender dicha prestación, aunado a que

ello depende de que los recursos estén contemplados en el presupuesto de egresos respectivo.

38. Además, de que el Tribunal Electoral local refiere que no existe controversia al considerar que los Agentes Municipales tienen la calidad de servidores públicos, no obstante, concluye que debe ser la propia comunidad, a través de su asamblea general comunitaria quien decida si los cargos de las autoridades auxiliares deben ser remunerados o no.

39. Pues contrario a ello, pasa por alto lo dispuesto en el artículo 1 y 43 apartado D, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca que, en esencia, refieren que es una ley de orden público y de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado de Oaxaca, así como las atribuciones de los Ayuntamientos, dentro de las que se destaca la de elaborar y aprobar su presupuesto anual de egresos.

40. Además, señala que el artículo 138 de la Constitución local establece que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o Municipio que corresponda.

41. En ese sentido, considera que la ley aplicable no distingue a los ayuntamientos que se rigen por el sistema normativo indígena de los que se rigen por sistema de partidos políticos, para determinar las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-422/2024

42. Por tanto, en estima del actor, es facultad del ayuntamiento la aprobación del proyecto del presupuesto de egresos, sin que exima a los que se rigen por sistemas normativos indígenas para que sea la asamblea general la que determine dicha situación.

43. En esas condiciones, aduce que la omisión del pago de dietas deviene en una afectación al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, y que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación.

44. De lo anterior, resalta que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido dicho criterio en el expediente SUP-REC-1485/2017, en el que estableció que la remuneración que se le debe otorgar a los Agentes Municipales será proporcional a sus responsabilidades, se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares y no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías, pues el cargo de Agente Municipal deriva de una elección constitucional, al ser electos popularmente, por lo que debe reconocerse su derecho a una remuneración económica o dieta sin distinción alguna de los demás cargos de elección popular.

a.2 Omisión de analizar el artículo 127 de la Constitución Federal

45. El actor refiere que al no existir controversia al considerar que los Agentes y Subagente Municipales tienen la calidad de servidores públicos, no es necesario que en disposición legal secundaria se establezca la obligación del Estado en su nivel municipal de otorgarles remuneración, pues es un derecho garantizado en el artículo 127 de la Constitución Federal.

46. Además, de que de las disposiciones contenidas en la Constitución local y la Ley Orgánica no se advierte que el desempeño de las funciones propias de la Agencia Municipal sea gratuito, o bien, que se les excluya, en forma expresa, para recibir alguna remuneración, máxime que no se acredite con acta de asamblea que dicho cargo sea honorífico o gratuito.

b. Consideraciones de la autoridad responsable

47. En primer lugar, el Tribunal responsable estableció el tipo de conflicto y el contexto del municipio respecto a la controversia a dilucidar.

48. Por cuanto hace al primero, refirió que dentro del presente asunto se visualiza un conflicto intercomunitario, ya que el municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, persiste una problemática entre la autoridad de la cabecera del municipio con relación a los derechos reclamados por la autoridad de la agencia de San José Xochixtlán, quien argumentó que incluso ha sido objeto de discriminación por su confición de indígena.

49. Respecto al contexto del municipio precisó que, de conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, se determinó que existe imposibilidad material para identificar el método electoral de San Martín Itunyoso, Oaxaca, ya que subsiste una controversia con respecto a una de sus agencias (San José Xochixtlán).

50. Además, de acuerdo con lo informado por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante decreto 1604 se declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento, y actualmente funge un Comisionado Municipal Provisional.



51. Por su parte, a partir de los informes rendidos por los agentes de policía de La Concepción y de Loma Buenos Aires se advierte que por costumbre no existe ninguna remuneración por el cargo que ostentan, mientras que el hoy actor señaló que no ha existido decisión por mayoría de votos de tocar temas económicos para las personas que sirven en el cabildo, pues es la autoridad municipal quien se encarga de los gastos administrativos de acuerdo al presupuesto otorgado por el estado y la federación.

52. Una vez establecido lo anterior, declaró infundada la omisión de erogarle dietas y proporcionarle recursos materiales y humanos, en primer lugar, debido a que no se tiene presupuestado el pago de salario o dieta o recursos materiales y humanos al representante de la Agencia, y al depender de que dichos recursos estén contemplados previamente en el presupuesto de egresos respectivo, no es procedente atender su pretensión.

53. En segundo término, precisó que tal como lo manifestó el propio actor en su escrito de veintinueve de febrero, no ha existido la decisión por mayoría de votos de la asamblea general de la agencia municipal tocar temas económicos para las personas que sirven en la agencia municipal, cuestión que se replica en las demás comunidades que integran el Municipio, aunado a que señalan que se trata de “un servicio comunitario con el espíritu de amor al pueblo”.

54. No obstante lo anterior, el Tribunal responsable consideró que la persona que ostenta la calidad de autoridad auxiliar, se trata de un servidor público electo mediante el voto popular, y como consecuencia de ello, tiene el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de dichas funciones, así como las demás prestaciones inherentes al

cargo, sin embargo, actualmente en la Agencia en cuestión no se encuentra presupuestado el pago de las dietas a dicha autoridad auxiliar.

55. En ese tener, precisó que, pese a que existen disposiciones que establecen una remuneración para los servidores públicos a nivel municipal, éstas son de carácter ordinario que no se encuentran dirigidas a regular hipótesis como lo es el caso de las comunidades indígenas.

56. Por ello, concluyó que, ante la ausencia de disposición jurídica encaminada a regular las características del ejercicio de los servidores públicos con la calidad de autoridades auxiliares electas en un régimen de sistemas normativos indígenas, debe ser la propia comunidad, a través de su asamblea general comunitaria, y en ejercicio de su derecho de auto disposición normativa, quien decida en primer momento si el cargo de la autoridad auxiliar en la Agencia Municipal de San José Xochitlán debe ser remunerada o no.

57. Lo anterior, con fundamento en el artículo 1 y 2, fracción III, de la Constitución Federal, que refiere la obligación de las autoridades jurisdiccionales de interpretar la legislación local de modo que se garantice, en la mayor medida posible su autonomía y libre autodeterminación para que elijan, en los municipios con población indígena, a las autoridades municipales en los ayuntamientos, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, pero siempre que se respeten y se armonicen dichos derechos colectivos con los de los individuos.

58. En ese sentido, pese a que se reconoce en el marco constitucional que los cargos públicos deben ser remunerados, lo cierto es que deben ser interpretadas de manera armónica con los postulados con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal y 8 del Convenio



169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países.

59. Bajo esa óptica, precisó que, previa a que el Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, determine conforme lo disponen los artículos 122 y 127 de la Constitución Federal – como lo pretende el actor – la remuneración y los recursos materiales y humanos que en su caso corresponda a la autoridad auxiliar de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, mediante asamblea que celebre la comunidad, deberá decidir si el cargo de agente le corresponde recibir una remuneración por el ejercicio de sus funciones así como los recursos humanos y materiales para el pleno ejercicio del mismo, y de ser aprobada la propuesta, dicha autoridad deberá de informarlo al Ayuntamiento, para que, en el ejercicio de sus funciones y obligaciones determine el monto que sería pagado a dicha autoridad auxiliar, tomando en consideración las siguientes directrices:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías.

60. Además, estableció que deberá presupuestarse desde el primero de enero de dos mil veinticuatro, fecha a partir de la cual, deben entregarse (en su caso) las dietas y recursos a la autoridad auxiliar, de la Agencia de San José Xochixtlán.

61. Finalmente, respecto a la omisión de ser convocado a las sesiones del Concejo de Desarrollo Municipal para la priorización de obras, lo calificó como sustancialmente fundado, pues aun cuando no exista constancia que acredite que se haya integrado dicha comisión,

corresponde una facultad inherente al cargo como autoridad auxiliar del actor.

c. Decisión

62. A juicio de esta Sala Regional, los agravios expuestos por el actor resultan **infundados**, toda vez que, se considera que la responsable, acertadamente, tomó en cuenta que, pese a que los Agentes Municipales tienen la calidad de servidores públicos, la decisión de otorgarles dietas y proporcionarles recursos materiales y humanos corresponde a la asamblea general comunitaria, en ejercicio de su derecho de auto disposición normativa.

d. Justificación

d.1 Marco normativo

d.1.1 Juzgar con perspectiva intercultural¹⁵

63. El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para quien juzga, toda vez que debe tomar en cuenta al momento de resolver controversias los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias.

64. En México, con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, se reconocieron los derechos de la colectividad indígena, al establecerse las bases para la conformación de un Estado respetuoso de la composición pluricultural de su población.

¹⁵ Argumentos sostenidos por la Sala Superior al resolver entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-33/2017 y SUP-REC-38/2017.



65. En ese momento que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, garantizándose además la reglamentación de su organización interna y el efectivo acceso a la jurisdicción.

66. La reforma constitucional al artículo 2, además de resultar acorde a lo establecido en los tratados internacionales, implica el reconocimiento del pluralismo jurídico que de facto existía con anterioridad a la reforma, al reconocer la existencia de sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente, por lo que los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado mexicano.

67. Una de las implicaciones de la citada reforma fue dejar atrás al **monismo jurídico**, como corriente que considera que únicamente debe haber un sistema jurídico jerarquizado y centralizado, porque todo es producido por el Estado,¹⁶ razón por la que no se acepta cualquier otro sistema de normas, pues la única fuente válida es la del soberano que promulga el derecho,¹⁷ para incluirse en el **pluralismo jurídico**, el cual se construye sobre la base de que el derecho no solo está conformado por el derecho estatal, en tanto que se reconoce que la única fuente del derecho no es el Estado sino la sociedad, por lo cual las fuentes del Derecho reconocidas pueden ser diversas.¹⁸

68. En este sentido, bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce al derecho indígena como parte de él, es posible

¹⁶ Bonilla Maldonado, Daniel, *Propiedad extra legal, monismo y pluralismo jurídico*, p. 1 consultable en http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf (11.02.2016).

¹⁷ Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*, México, Editorial Nacional, 1970, p. 137.

¹⁸ Op. cit. Supra.

concebirlo como columnas colocadas de forma paralela: la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

69. Lo anterior resulta fundamental al momento de juzgar con perspectiva intercultural, pues la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, lo que implica para quien juzga la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, que más bien se identifican con el sistema jurídico continental, de corte romano-germánico y no propiamente con el indígena.

70. Es decir, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

71. De acuerdo con Rodolfo Stavenhagen, el derecho indígena forma parte integral de la estructura social y la cultura de los pueblos originarios, y junto con la lengua, es un elemento fundamental de su identidad étnica.¹⁹

¹⁹ Stavenhagen, Rodolfo; Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina, en Stavenhagen,



72. Por su parte, Teresa Valdivia considera que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se basa en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.²⁰

73. Por tanto, un elemento fundamental de la autonomía indígena lo constituye el reconocimiento y la aplicación de los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.

74. En el Convenio 169 de la OIT enuncia un conjunto de principios de carácter general que de acuerdo a los instrumentos internacionales deben ser observados por las y los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, relacionados con:

- a) Igualdad y no discriminación;
- b) Autoidentificación;
- c) Maximización de la autonomía;
- d) Acceso a la justicia;
- e) Protección especial a sus territorios y recursos naturales, y
- f) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

75. Respecto a los principios de igualdad y no discriminación, se estima que quienes juzgan tienen que reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva de las personas indígenas que inicien, en demanda de sus derechos específicos, acciones jurídicas ante los juzgados o

Rodolfo e Iturralde, Diego (coord.), Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina, Instituto Indigenista Interamericano-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México 1990, p.19.

²⁰ Valdivia Dounce, Teresa; *En torno al Sistema Jurídico Indígena*; en *Anales de Antropología*, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

tribunales, sin que ello implique ningún trato discriminatorio por el hecho de asumir tal condición; también deben proveer lo necesario para comprender la cultura de la persona y para que ésta comprenda las implicaciones de los procedimientos jurídicos.

76. Por lo que hace a la autoidentificación,²¹ basta el dicho de la persona para que se acredite la condición de indígena y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador. No es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal. De esa suerte, quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

77. En relación a la maximización de la autonomía,²² este principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y no la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

²¹ Véase la jurisprudencia 12/2013 emitida por la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”.

²² Véase el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 37/2016 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.



78. Respecto al acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, los pueblos indígenas tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad y derechos de las mujeres. **Es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.**

79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, la tutela judicial efectiva establecida a favor de los pueblos y comunidades indígenas comprende el derecho a ser asistidos por intérpretes, defensoras y/o defensores con conocimiento de su lengua y especificidad cultural y la obligación de quien juzga de implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades.²³

80. Finalmente, por lo que hace a la participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte, no puede asumirse que por el hecho de haber sido aprobada una ley o realizado un acto administrativo que afecte la vida de las personas indígenas, haya existido una consulta previa. Quien imparte justicia debe corroborar fehacientemente que en todo acto administrativo o legislativo que les afecte, se haya garantizado el derecho a la participación, la consulta y el consentimiento libre, previo e informado, según el caso.

²³ Tesis P. XVII/2015 (10a.) de rubro: **ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 232.

81. Así, el derecho indígena se caracteriza por la forma particular de conformación, su oralidad y **dinamismo**.

82. Sobre el primer punto, Stavenhagen califica como simplista el criterio que considera al derecho indígena como un conjunto de normas “ancestrales” inmutables desde la época colonial, pues si bien se pueden encontrar elementos precolombinos, también contiene otros de origen colonial, así como otros surgidos en la época contemporánea.²⁴

83. Sobre los otros dos aspectos, María Teresa Sierra y Victoria Chenaut consideran que la oralidad es una característica definitoria del derecho indígena, aunado a la vitalidad y flexibilidad que tiene, en relación con los procesos identitarios y de cambio social que viven los pueblos indígenas.²⁵

84. En este sentido, Teresa Valdivia considera que **el derecho indígena es flexible, cambiante a las nuevas necesidades sociales**, cuenta con la participación plena de las y los ciudadanos, y se basa en el consenso.²⁶

85. Por ende, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, **entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla** y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

²⁴ Stavenhagen *Op. cit. Supra*, p. 22.

²⁵ Sierra, María Teresa y Chenaut, Victoria; Los debates recientes y actuales en la Antropología Jurídica: las corrientes anglosajonas; en Krotz, Esteban; Antropología Jurídica: Perspectivas socioculturales en el estudio del Derecho, Anthropos-UAM Iztapalapa, México 2002, p. 125.

²⁶ Valdivia *Op. cit. Supra*, p. 67.



86. Por tanto, para identificar el contexto del sistema electoral indígena particular, **se puede acudir a las fuentes bibliográficas existentes**, solicitar informes y comparencias de las autoridades comunitarias, así como peritajes jurídico-antropológicos, realización de visitas *in situ* y aceptar a las opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*.²⁷

87. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2018,²⁸ de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** y la tesis LII/2016²⁹ de rubro: **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.**

d.1.2 Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena.

88. La Sala Superior de este Tribunal³⁰ en diversas ocasiones ha sustentado que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez, no obstante, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

²⁷ Lo anterior conforme a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2014, pp. 57-61.

²⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

²⁹ Ídem, pp. 134-135.

³⁰ Véase por ejemplo el recurso de reconsideración SUP-REC-60/2022.

89. Un elemento fundamental de la vida comunitaria se **refiere a la toma de decisiones en la asamblea general** comunitaria.

90. Por regla general, la asamblea general comunitaria es la institución más importante, en la medida que, es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad. Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea.³¹

91. Asimismo, la Sala Superior ha señalado que la asamblea general comunitaria se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, ya que, ambos casos implican la toma de decisiones en conjunto.

92. De manera tal que, la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o sobre la base de las determinaciones tomadas en cada una de las localidades que componen el municipio³².

93. En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca dispone respecto a la asamblea general comunitaria, que es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.

³¹ Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.

³² Tesis XL/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 51 y 52.



94. Que la misma se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio.

95. Puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien, de manera separada en cada comunidad, de acuerdo con sus prácticas tradicionales, ello de conformidad con el artículo 2, fracción IV y 273, apartado 4.

96. Asimismo, la propia ley, en el artículo 15, apartado 4, dispone que **sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado**, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, además de que la misma se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

d.2 Caso concreto

97. Como se adelantó, esta Sala Regional considera que los agravios expuestos por el actor resultan **infundados**, toda vez que se estima correcta la determinación de la autoridad responsable relativa a que, pese a que los Agentes Municipales tienen la calidad de servidores públicos, la decisión de otorgarles dietas y proporcionarles recursos materiales y humanos corresponde a la asamblea general comunitaria, en ejercicio de su derecho de auto disposición normativa.

98. Lo anterior es así, porque se comparten las consideraciones de la responsable en el sentido de que, no es factible ordenar el pago de dietas y el otorgamiento de recursos materiales y humanos a los Agentes Municipales, en primer lugar, al no estar presupuestado y, en segundo lugar, al no haber sido avalado por la asamblea general comunitaria.

99. Además, porque como lo explicó la autoridad responsable, al momento existe un reconocimiento expreso de los Agentes Municipales, incluido el hoy actor, en el sentido de que nunca han recibido una remuneración por su cargo, así como entrega de recursos materiales y humanos, al no existir mayoría en la asamblea general comunitaria, por lo que resulta evidente que la responsable no podía tutelar este derecho, en virtud de que ello implicaría desconocer la forma tradicional de ejercer los derechos en las comunidades pertenecientes al Ayuntamiento.

100. Además, debido al conflicto que existe (el cual es incluso reconocido por el Instituto Electoral local), sería poco factible llegar a una determinación distinta sin antes considerar una asamblea general comunitaria tendente a conocer la voluntad de la comunidad, para que en ejercicio de autonomía y libre determinación pueda tomar una decisión que se armonice con el derecho de recibir una remuneración de los servidores públicos.

101. Sobre este punto, se debe tener presente que, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas implica, entre otras muchas cuestiones, que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos electorales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo que rige a cada comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, en términos del propio artículo 2º de la Constitución Federal, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de



organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.³³

102. En el referido contexto, toda lectura e interpretación que deba darse a la normativa legal y reglamentaria con el ejercicio de la autonomía y autogobierno, como manifestación del derecho a la libre determinación, que implique la creación y modificación de las normas que constituyen el sistema normativo indígena de una determinada comunidad, debe estar fundamentada en que tal función normativa corresponde a la propia comunidad a través de su asamblea general.

103. Considerar lo contrario, limitaría la posibilidad de que las comunidades pudieran modular las reglas que los rigen, lo cual afectaría de manera directa el ejercicio de su autonomía y autogobierno.

104. Ahora, si bien, tal como lo señala el actor, la normativa no distingue entre ayuntamientos regidos por el sistema normativo indígena y sistema de partidos políticos, lo cierto es que dichas normas no pueden ser analizadas de forma aislada, sino de manera armónica con los sistemas normativos de cada comunidad.

105. Es decir, en los Ayuntamientos electos por sistemas normativos internos, es la Asamblea quien debe determinar si procede o no una remuneración a los Agentes Municipales.

106. Además, a juicio de esta Sala Regional, la determinación de la autoridad responsable en modo alguno limitó el derecho del actor a recibir una remuneración, al contrario, hizo partícipe a la citada agencia para que ésta decidiera en ejercicio de la libre determinación si le corresponde al agente municipal recibir o no una remuneración por el

³³ De conformidad con el criterio sustentado en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-611/2019.

ejercicio de sus funciones, así como otorgarle los recursos humanos y materiales para el pleno ejercicio del mismo.

107. Tan es así, que estableció las directrices para que, una vez tomada la decisión por parte de la asamblea comunitaria, el Ayuntamiento determine el monto que sería pagado a dicha autoridad auxiliar, de conformidad con los parámetros establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-REC-1485/2017, y fijó la fecha en que deberá presupuestarse y entregarse las dietas y recursos a la autoridad auxiliar, en caso de ser validado por dicha asamblea.

108. Finalmente, por cuanto hace a la supuesta omisión del Tribunal Electoral local de no haber analizado el artículo 127 de la Constitución Federal, en el cual se tiene garantizado el derecho a una remuneración, de igual forma se estima **infundado**.

109. Lo anterior, debido a que el Tribunal local sí refirió lo previsto en el citado artículo, pues dispuso que éste determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

110. No obstante, señaló que, al margen de lo anterior, los artículos 1 y 2, fracción III, Constitucionales señalan que se debe garantizar en la mayoría de lo posible la autonomía y libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

111. Por tanto, si dentro de las costumbres de la comunidad se encuentra que los Agentes Municipales no reciben ni dietas ni recursos materiales y humanos, en atención a su derecho de autonomía y determinación tiene más peso la regla que la comunidad estipule y no



aquellas que no emanan del consenso del máximo órgano de la comunidad, sin que ello implique que, posteriormente, la asamblea pueda tomar una decisión distinta.

112. Ello es así, debido a que la disposición prevista en el artículo 127 Constitucional debe interpretarse de manera armónica con las normas y características propias de la comunidad a fin de no vulnerar su sistema normativo interno, ni restringir de manera injustificada los derechos de sus integrantes.

113. Se afirma lo anterior, pues convalidar el derecho a una remuneración implicaría el desconocimiento a su libre determinación y autonomía, así como la falta de reconocimiento a sus propias formas de gobierno interno, lo que implica sus normas, procedimientos y **prácticas tradicionales**; y lo que transgrediría lo señalado en el artículo 2º de la Constitución federal.

114. Esto es, se considera que sería contrario a lo señalado en dicho precepto constitucional federal que se impusiera otorgar una retribución a los Agentes Municipales, sin analizar previamente la compatibilidad con el sistema o régimen de la propia comunidad.

115. Ello, pues es sabido que una de las características de algunas comunidades indígenas oaxaqueñas es el tequio como actividad cotidiana al servicio de la comunidad, el cual es a su vez un derecho y una obligación de realizar actividades en beneficio de la comunidad, sin recibir remuneración alguna.

116. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional el precedente mencionado por el actor emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-REC-1485/2017, en el cual se

reconoció el derecho de los Agentes Municipales en el Estado de Veracruz de recibir una remuneración por el desempeño de sus funciones, así como las demás prestaciones inherentes al cargo.

117. No obstante, dicho criterio se encuentra contemplado para Municipios que se rigen por sistemas de partidos, en donde hay reglas definidas, en cambio en ayuntamientos que se rigen por su propio sistema normativo interno, éstas pueden variar.

118. De ahí que esta Sala Regional considere que, al resultar **infundados** los conceptos de agravio del actor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

119. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

120. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera personal** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda local, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente



sentencia a la autoridad responsable y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, 84 apartado 2; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.